MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de marzo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Simplicio Pérez Antolín y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 8 de febrero de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Simplicio Pérez Antolín y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Simplicio Pérez Antolín, don José Pavón Alvarez, don Román Cozar Mejías, don Isaías Mejías Velasco, don Isidoro Martín Priego, don Joaquín Viced Conde, don Eladio Abad Díaz, don Luis Pereira López, don Emilio Martín Martín, don Pablo Bernabé Martín, don Antonio Vela Mayor, don Gumersindo Varela Quiroga, don Eugenio Calvo Hernán-Gómez, d Pablo Losada Guitián y don Alfonso Alcaide Baena, contra Orden del Ministerio de Trabajo de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra Orden del mismo Departamento ministerial de doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que se autorizó a la Red Nacional de los Ferracarriles Españoles (RENFE), para constituir un Jurado Unico de Empresa, en cuyo número primero del artículo tercero se establece que veinte de los Vocales del Jurado Unico de la RENFE, serán designados de entre su seno por los actuales Enlaces-Vocales nacionales que componen la Junta Nacional del Grupo Social Sindical y otros veinte por los restantes Enlaces y Enlaces-Vocales de las Juntas Sociales Sindicales, debemos declarar y declaramos tal número primero del artículo tercero nulo y sin efecto como contrario a Derecho; y desestimando en parte el recurso en cuanto a los demás extremos de la demanda, declaramos no haber lugar a sus pedimentos. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y fiirmamos.

El Presidente, excelentísimo señor don Ambrosio López Giménez, votó en la Sala y no pudo firmar, José Marít Cordero.—José María Cordero. — Juan Becerril. — Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez. (Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1967.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de abril de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Romero Vázquez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de noviembre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Romero Vázquez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Francisco Romero Vázquez, que se interpuso contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que confirma la decisión del Delegado provincial de Trabajo de Sevilla, imponiendo las sanciones de doscientas y doscientas cincuenta pesetas de multa por infracciones que se consignan en el acta de Inspección de Trabajo de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y tres al referido recurrente, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes conforme a derecho los respectivos actos administrativos contenidos en las relacionadas Resoluciones, en la parte que afecta a la sanción de doscientas cincuenta pesetas de multa por incumplimiento de contrato de aprendizaje, y dejándolas sin valor ni efecto como contrarias a derecho las repetidas decisiones administrativas en el extremo de la multa de doscientas pesetas por supuesta violación de disposiciones legales al no llevar Libro de Actas de la Comisión de Plus Familiar; con devolución en este último caso a la accionante de la cantidad de doscientas pesetas y la parte proporcional del veinte por ciento correspondiente a ella, que fué satisfecha para recurrir en alzada, en unión del resto de la sanción, con el repetido veinte por ciento, sin hacer especial declaración en cuanto a costas del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López Suárez (Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1967.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de abril de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Dolores Espigares Díaz.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de noviembre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Dolores Espigares Díaz,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Enfermera de la Residencia del Seguro Obligatorio de Enfermedad «Ruiz de Alda», de Granada, doña Dolores Espigares Díaz, contra el acuerdo de la Dirección General de Previsión de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, que le impuso la sanción de quince días de pérdida de haberes, como autora de la falta prevista en el número dos del artículo sesenta del Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, así como contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo de tres de junio y veintitrés de octubre del mismo año, que desestimaron los recursos de alzada y de reposición interpuestos por dicha Enfermera debemos declarar y declaramos la nulidad de tales resoluciones por no ser conformes a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Francisco Vital.—Pedro Martín de Hijas. (Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1967.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la «Radiodifusión del Movimiento».

Visto el Convenio Colectivo Sindical concertado en 16 de enero último entre la «Radiodifusión del Movimiento» y el personal a su servicio, y

Resultando que, constituida la Comisión Deliberante del Convenio, en las reuniones celebradas por la misma se llegó a la conclusión de pleno acuerdo entre las representaciones económica y social que la integran, en la citada fecha de 16 de enero del corriente año;

Resultando que por el Secretario general de la Organización Sindical se remitió a este Centro directivo el texto del Convenio acordado por la Comisión Deliberante, informando sobre el alcance e importancia del mismo y resaltando que en su artículo sexto se hace constar que las mejoras económicas que para los trabajadores se derivan de su aplicación no repercutirán en el precio de los servicios que la Entidad presta;

Considerando que, dado el ámbito interprovincial de Convenio, de conformidad con lo previsto en la Ley de 24 de abril de 1958 y Reglamento de 22 de julio de igual año, es de la competencia de esta Dirección General resolver respecto de lo acordado por la Comisión Deliberante;

Considerando que las estipulaciones que el Convenio contiene establecen indudables mejoras para el trabajador, que en nada se oponen a lo que determinan los preceptos legales de rango superior, al tiempo que no ocasionan lesión alguna a intereses generales ni han de repercutir en el precio de los servicios a que la Entidad atiende, y que, en su consecuencia, procede la aprobación del referido Convenio.

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda lo que sigue:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para «Radiodifusión del Movimiento», concertado entre la misma y el personal a su servicio en 16 de enero del presente año.

2.º Disponer, conforme lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «RADIODIFUSION DEL MOVIMIENTO»

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º Las normas que contiene el presente Convenio afectan a los Centros de trabajo de la «Radiodifusión del Movimiento» que dependan tanto de la Red de Emisoras del Movimiento como de la Cadena Azul de Radiodifusión, de Juventudes, consideradas como una unidad de explotación

Art. 2.º *Ambito personal.*—Estas normas afectan y serán de aplicación al personal de la «Radiodifusión del Movimiento» que preste su trabajo observando en todo caso la jornada legal o reglamentaria de prestación de aquél y esté sometido a dicha jornada a los efectos de la mencionada prestación.

Atr. 3.º *Vigencia.*—Las presentes normas tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1967, prorrogándose por años naturales y tácitamente si no se hiciese uso de la prescripción que se establece en el párrafo siguiente:

En el mes de septiembre de 1967 las respectivas partes en la negociación, que pactan el presente, se reunirán, previos los trámites legales pertinentes, a fin de iniciar la negociación del Convenio Colectivo Sindical que haya de sustituir el presente, una vez cumplida su vigencia.

Art. 4.º *Retroactividad.*—La aplicación del presente Convenio, en lo que se refiere a las condiciones económicas que en el mismo se continen, se retrotrae al día 1 de julio de 1966.

Art. 5.º *Revisión.*—La representación de los trabajadores a que el presente Convenio afecta, podrá instar la revisión parcial o total de su contenido si, con posterioridad a su entrada en vigor, se promulgase cualquier disposición legal estableciendo mejoras que, en su conjunto, sean superiores a la totalidad de las que este pacto contiene.

Art. 6.º *Comisión mixta.*—Para la interpretación, vigilancia, conciliación y arbitraje a que pudieran dar lugar las normas pactadas, se constituye una Comisión mixta. Esta Comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario y ocho Vocales; de estos últimos, cuatro serán designados libremente por la «Radiodifusión del Movimiento», en representación de la misma, y otros cuatro, en representación del personal afectado, correspondiendo cada uno de los puestos a otros tantos trabajadores de cada una de las Cadenas.

El Presidente y Secretario de esta Comisión serán libremente designados por el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Art. 7.º *Funciones de la Comisión mixta.*—Corresponde a la Comisión la interpretación del contenido del Convenio y el conocimiento arbitral de los problemas que le sean sometidos en relación con el contenido del mismo.

A los efectos de las precedentes funciones, cualquiera de las partes negociadoras, a través de sus correspondientes representaciones, podrá elevar la pertinente petición al Presidente de la Comisión mixta, quien habrá de convocar a ésta, a los correspondientes efectos.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría, resolviendo la Presidencia con su voto, en caso de empate. Todo ello sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponden a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo.

Art. 8.º *Repercusión económica.*—Las partes negociadoras, en sus respectivas representaciones, dejan constancia expresa de que las mejoras que en este Convenio se contienen no implicarán elevación de precios en los servicios de la «Radiodifusión del Movimiento».

No obstante lo anterior, igualmente se expresa, que la «Radiodifusión del Movimiento», por su naturaleza institucional, no persigue lucro alguno en las explotación de sus Emisoras.

II. Jornada y vacaciones

Art. 9.º *Jornada.*—La jornada de trabajo del personal afecto por este Convenio, será fijada por la Dirección General de Radiodifusión del Movimiento, libremente y en atención a las exigencias de la explotación de sus Emisoras y servicios, observándose, no obstante lo anterior, los límites legales que impone a este respecto la legislación aplicable.

La jornada semanal de trabajo del personal técnico, administrativo y subalterno se establece en cuarenta y cuatro horas.

Art. 10. *Vacaciones.*—El personal afecto por este Convenio tendrá derecho a disfrutar vacaciones retribuídas en los siguientes términos:

Veinte días naturales para el personal con menos de dos años de antigüedad.

Veinticinco días naturales para el personal con más de dos años y menos de cinco de antigüedad.

Treinta días naturales al personal con más de cinco años de antigüedad.

La fecha de disfrute de vacaciones sería determinada, atendidas las necesidades de explotación, por la correspondiente representación, en cada Emisora de la Radiodifusión del Movimiento.

III. Remuneraciones

Art. 11. El personal a quien afecta el presente Convenio percibirá, observando la jornada legal de trabajo que en cada caso corresponda, las siguientes remuneraciones:

	Sueldo base mensual	Plus de Convenio	Total mensual
Personal técnico:			
Ingeniero Jefe	4.750	3.980	8.730
Ingeniero	3.800	3.950	7.750
Ayudante de Ingeniero	3.150	3.975	7.125
Encargado de los Servicios Técnicos de primera	2.600	2.430	5.030
Encargado de los Servicios Técnico de segunda	2.520	1.884	4.404
Operador técnico	2.520	1.182	3.702
Auxiliar Servicios Técnicos	2.520	779	3.299
Personal de Programación:			
Jefe de Programación	4.750	1.977	6.727
Redactor Radiofónico Jefe	3.150	1.880	5.030
Asesor Musical	3.150	1.880	5.030
Redactor Radiofónico	2.600	1.804	4.404
Oficial de Programación	2.520	1.214	3.734
Auxiliar de Programación	2.520	779	3.299
Personal de Emisiones:			
Jefe de Emisiones	4.750	1.977	6.727
Sincronizador musical	3.150	1.880	5.030
Locutor de 1.ª	3.150	1.880	5.030
Realizador de Emisiones	3.150	1.880	5.030
Encargado de Emisiones	3.000	1.873	4.873
Técnico de Sonido de 1.ª	2.600	1.804	4.404
Locutor de 2.ª	2.600	1.804	4.404
Técnico de Sonido de 2.ª	2.520	1.535	4.055
Operador de Sonido	2.520	1.006	3.526
Locutor Aspirante	2.520	1.006	3.526
Auxiliar de Estudios	2.520	779	3.299
Personal administrativo:			
Jefe de 1.ª	3.700	1.900	5.600
Jefe de 2.ª	3.150	1.880	5.030
Oficial de 1.ª	2.520	1.784	4.304
Oficial de 2.ª	2.520	1.489	4.009
Auxiliar	2.520	779	3.299
Telefonista	2.520	779	3.299
Aspirantes:			
De 17 años	1.680	634	2.314
Personal subalterno:			
Conserje	2.520	1.145	3.665
Cobrador	2.520	779	3.299
Ordenanza	2.520	779	3.299
Vigilante	2.520	779	3.299
Botones y recaderos:			
Recadista de 14 a 15 años	1.050	324	1.374
Recadista de 16 años	1.680	426	2.106
Recadista de 17 años	1.680	634	2.314
Limpiadoras	2.520	779	3.299

Art. 12. El personal técnico que asuma la jefatura de los servicios correspondientes en cada Emisora percibirá la remuneración mensual que se establece para el Jefe de Programación, no devengando en cambio la que por su específica categoría pudiera corresponderle.

La misma prescripción será observada para el personal administrativo a quien se le encomiende la Jefatura de los Servicios Económicos.

En ambos casos, la cesación en las jefaturas mencionadas, con reintegro a los trabajos propios de la categoría que el personal mencionado viniese obstentando, determinará el abono de las retribuiciones que por las mencionadas categorías les corresponda.

Art. 13. El Plus de Convenio que se establece, tiene carácter extrasalarial y por consiguiente no será tenido en cuenta para el régimen de seguros sociales y Mutualismo Laboral, ni se computará a efectos de Plus Familiar ni horas extraordinarias. Por el contrario, cotizará para Seguro de Accidente, y se tendrá en cuenta a efectos de pagas extraordinarias, beneficios y vacaciones y bajas por enfermedad y accidentes.

Art. 14. *Antigüedad.*—Para el cómputo de la antigüedad, calculada por el procedimiento actualmente en vigor, será tenido en cuenta el Plus de Convenio.

Art. 15. *Participación en los resultados de la Explotación.*—Se reconoce al personal afectado por este Convenio, la participación en los resultados económicos de la explotación, cuando éstos así lo permitan, una vez que la Dirección General de la Radiodifusión del Movimiento haya atendido todos los gastos y necesidades de la explotación.

A los efectos del párrafo anterior, se pondrán a disposición de los respectivos Jurados, las cantidades a distribuir por el concepto de participación en resultados.

En todo caso, y en garantía de la participación que se establece, se reconoce el derecho al personal de la percepción de dos pagas extraordinarias, calculadas por el importe mensual del salario base y Plus de Convenio, su importe sería deducido de la participación en los resultados económicos, si a ella hubiere lugar.

Las pagas de que se deja hecha mención se tienen como causadas en los meses de septiembre de 1966 y febrero de 1967. Este derecho tal y como queda reconocido será causado en las fechas que se mencionan, si bien su abono, en caso de fuerza mayor, podrá ser diferido, con conocimiento de los Jurados, para su pago ulterior, total o fraccionado, siempre, por supuesto, dentro del tiempo de vigencia de este pacto.

IV. OTRAS PERCEPCIONES

Art. 16. *Personal en incapacidad transitoria.*—A los trabajadores afectados por este Convenio, que durante la vigencia del mismo causaren baja temporal en el servicio activo por enfermedad o acidente laboral indemnizable, se les abonará, con independencia de las indemnizaciones que causen en la Seguridad Social, una cantidad equivalente a la diferencia que exista entre aquéllas y la retribución que vinieren cobrando durante el servicio activo.

Art. 17. *Jubilación.*—Los trabajadores que durante la vigencia de este Convenio causen baja por jubilación, se les abonará la diferencia entre la pensión causada y la retribución que viniesen percibiendo al término de su servicio activo.

DISPOSICIONES FINALES

Primero.—Si por aplicación de este Convenio en lo que se refiere a categorías profesionales, algún trabajador viniese disfrutando condiciones más beneficiosas que las aquí establecidas, aquéllas serán respetadas, pero no tendrán tal carácter, sin embargo, las mejoras voluntarias que se hayan concedido al personal, las cuales serán absorbidas por la nueva retribución.

Segundo.—Las cuestiones o situaciones no reguladas expresamente en este Convenio, quedan remitidas a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo aplicable.

Tercero.—A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, quedan nulos cualesquiera otros pactos colectivos que pudiesen existir entre alguna de las Emisoras afectadas y su personal, habida cuenta de que las presentes normas comprenden a la totalidad de la explotación de la «Radiodifusión del Movimiento». De consecuencia, cualquier condición anteriormente pactada y cuyos efectos no se hubiesen producido al día de la fecha de entrada en vigor de este Convenio queda sin efecto.

Esta disposición no afecta a las condiciones más beneficiosas que, a título personal, pudiesen ser invocadas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de los Distritos Mineros de Barcelona, Granada, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife y Vizcaya por la que se hace público que han sido caducadas las concesiones de explotación minera que se indican.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido caducadas por el excelentísimo señor Ministro de Industria las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Barcelona

Provincia de Lérida

3.263. «Aurora». Cobre. 91. Torre de Capdella.
3.599. «Ampliación Rosa». Cobre. 16. Torre de Capdella.
3.659. «Ampliación a Esther». Cobre. 76. Torre de Capdella y Monrós.
3.812. «Juana». Cobre. 125 Torre de Capdella.

Granada

Provincia de Granada

28.411. «Mina de Santa Matilde». Hierro. 15. Lanjarón.

Oviedo

24.378. «María del Carmen». Caolín. 20. Muros del Nalón.
24.383. «Amp. a María del Carmen». Caolín. 95. Muros del Nalón.
24.493. «Sorpresa». Caolín. 20. Muros del Nalón.
24.632. «Concepción». Hierro. 300. Gozón.
24.849. «Carmen». Hierro. 360. Gozón.
24.850. «Gozón». Hierro. 195. Gozón.
24.858. «Recuenco». Hierro. 20. Peñamellera Baja.
25.432. «Cuera». Manganeso. 23. Peñamellera Baja.
25.775. «Santa María». Hierro. 88. Illas.
25.942. «María Celsa». Hulla. 131. Cabranes.
26.077. «Consuelo». Hierro. 36. Candamo y Soto del Barco.
26.110. «María Teresa». Hierro. 246. Soto del Barco y Castrillón.
26.150. «Amp. a Asunción». Hierro. 153. Candamo.
26.532. «Requejo». Hierro. 101. Castropol.
26.637. «Carmina». Carbón. 1.675. Cabrales y Peñamellera Alta.
26.684. «María Mercedes». Hierro. 665. Cabrales y Onís.
26.977. «La Mejor». Cobre. 36. Colunga.
27.533. «Robledo». Caolín. 30. Luarca.
28.562. «Margarita». Carbón. 100. Quirós
28.791. «Rodín». Carbón. 143. Quirós.

Santa Cruz de Tenerife

456. «El Madroñero». Indeterminado. 73. Candelaria.
562. «Amp. a El Madroñero». Hierro. 24. Candelaria.
769. «La Insistencia 2.ª». Azufre. 16. Candelaria.
835. «La Previsión». Azufre. 22. La Orotava.
1.080. «Salto de la Fortuna». Azufre. 121. Santa Ursula.

Vizcaya

12.335. «Margarita». Hierro. 16. Sopuerta.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina de diez a trece treinta en estas Jefaturas de Minas.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 5 de mayo de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS Comprador — Pesetas	CAMBIOS Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,904	60,084
1 Dólar canadiense	55,357	55,523
1 Franco francés nuevo	12,153	12,189
1 Libra esterlina	167,656	168,160
1 Franco suizo	13,873	13,914
100 Francos belgas	120,676	121,039
1 Marco alemán	15,079	15,124
100 Liras italianas	9,590	9,618
1 Florín holandés	16,610	16,659
1 Corona sueca	11,610	11,644
1 Corona danesa	8,666	8,692
1 Corona noruega	8,380	8,405
1 Marco finlandés	18,610	18,666
100 Chelines austríacos	231,864	232,561
100 Escudos portugueses	209,034	209,663